

CAPÍTULO 15

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15.1: ÁMBITO

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por los proveedores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra, el uso o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte;
o
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Los Artículos 15.4 y 15.7 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta¹.

3. El presente Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo 16 (Servicios Financieros), excepto por lo dispuesto en el Capítulo 16 (Servicios Financieros);
- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, y los servicios relacionados de apoyo, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
- (c) la contratación pública, tal y como se define en el Capítulo 12 (Contrataciones Públicas);

¹ Las Partes entienden que el incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, incluyendo este párrafo, no estará sujeto al mecanismo de Solución de Controversias inversionista-Estado conforme a la Sección B del Capítulo 14 (Inversión).

- (d) un subsidio o ayuda, incluyendo un préstamo, garantía o seguro respaldado por el gobierno, otorgado por una Parte o por una empresa del Estado; y
- (e) los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez.

3. Este Capítulo no impone a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de la otra Parte que intente acceder a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, o de conferir derecho alguno a ese nacional respecto a dicho acceso o empleo.

ARTÍCULO 15.2: TRATO NACIONAL

Cada Parte deberá otorgar a un proveedor de servicio de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

ARTÍCULO 15.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Cada Parte deberá otorgar a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

ARTÍCULO 15.4: ACCESO A LOS MERCADOS

Una Parte no podrá adoptar o mantener medidas que:

- (a) impongan limitaciones:
 - (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingente numérico, monopolio, proveedor exclusivo de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en la forma de contingente numérico o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cantidad total de producción de servicios, expresados en términos de una unidad numérica designada, en forma de un contingente o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas²; o

² Esta cláusula no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

- (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de un contingente numérico o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 15.5: PRESENCIA LOCAL

Una Parte no podrá exigir como condición para el suministro transfronterizo de un servicio al proveedor de servicios de la otra Parte:

- (a) que establezca o mantenga una oficina de representación u otra forma de empresa en su territorio; o
- (b) que resida en su territorio.

ARTÍCULO 15.6: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 15.2, 15.3, 15.4 y 15.5 no se aplican a:

- (a) una medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en el nivel:
 - (i) central de gobierno, tal como esa Parte lo establece en su Lista del Anexo I; o
 - (ii) local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida con los Artículos 15.2, 15.3, 15.4 y 15.5, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación.

2. Los Artículos 15.2, 15.3, 15.4 y 15.5 no se aplican a una medida que una Parte adopte o mantenga en relación con un sector, subsector o actividad, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

ARTÍCULO 15.7: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. Las Partes toman nota de sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional de conformidad con el Artículo VI: 4 del AGCS y reafirman su compromiso respecto al desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con dicho Artículo. Si cualquiera de esas disciplinas fueran adoptadas por los Miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, según corresponda, con el propósito de determinar si este Artículo necesita ser complementado.

2. Cuando una Parte exija una autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte proporcionarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Artículo 15.6.2.

ARTÍCULO 15.8: RECONOCIMIENTO

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y sujeto a los requisitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición en el Artículo 15.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencias obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, deberá brindar oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella acuerdos o convenios comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, deberá brindar a la otra Parte la oportunidad adecuada para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte deberá otorgar el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Las Partes deberán alentar a los organismos de servicios profesionales pertinentes en su territorio a:

- (a) intercambiar información sobre los estándares y criterios existentes para la autorización, concesión de licencias y certificación de proveedores de servicios profesionales; y
- (b) considerar el uso de normas y criterios del Anexo 15-A en los debates para un acuerdo o convenio potenciales a que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 15.9: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Sujeto a notificación previa y consultas³ de conformidad con el Artículo 22.2 (Notificación y Suministro de Información), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por una persona de un país no Parte o de la Parte que deniega y que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 15.10: TRANSFERENCIAS Y PAGOS

1. Cada Parte deberá permitir que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte deberá permitir que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre circulación a la tasa de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley o las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones penales; o

³ El término consultas en el presente Artículo, no se refiere a las consultas del Artículo 21.4 (Consultas).

- (e) garantizar el cumplimiento de una orden o fallo en un procedimiento judicial o administrativo o un laudo en un proceso arbitral.

4. Ninguna disposición de este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, ni lo dispuesto en el Anexo 14-A (Pagos y Movimientos de Capital).

ARTÍCULO 15.11: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa suministrar un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye suministrar un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como está definido en el Artículo 14.37 (Definiciones);

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa de una Parte tal como se define en el Artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

medidas que adopte o mantenga una Parte significa una medida adoptada o mantenida por:

- (a) un gobierno o autoridad nacional o un gobierno local; o
- (b) un organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades en él delegadas por un gobierno o una autoridad nacional o local.

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que intenta suministrar o suministra un servicio⁴;

servicios profesionales significa un servicio cuyo suministro requiere educación superior especializada o capacitación o experiencia equivalente, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte pero no incluye los servicios suministrados por personas que practican un oficio o los tripulantes de naves y aeronaves.

⁴ Para efectos de los Artículos 15.2 y 15.3, “proveedores de servicios” tiene el mismo significado que “servicios y proveedores de servicios” como se usa en los Artículos II y XVII del AGCS.

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios; y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

ANEXO 15 - A
SERVICIOS PROFESIONALES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.8.

Desarrollo de Normas Profesionales

1. Las Partes deberán alentar a los organismos profesionales pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar criterios y normas mutuamente aceptables para la concesión de licencias y la certificación de los proveedores de servicios profesionales y a proporcionar recomendaciones sobre el reconocimiento mutuo a la Comisión.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 pueden elaborarse con respecto a las siguientes cuestiones:

- (a) educación – acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
- (b) exámenes – exámenes de calificación para la concesión de licencias, incluidos los métodos alternativos de evaluación tales como los exámenes orales y las entrevistas;
- (c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia para la concesión de licencias;
- (d) conducta y ética – normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias por la no conformidad con dichas normas;
- (e) desarrollo profesional y re-certificación – educación continua y requisitos correspondientes para mantener la certificación profesional;
- (f) ámbito del ejercicio – alcance o límites de las actividades autorizadas ;
- (g) conocimiento local – requisitos de conocimiento en asuntos tales como las leyes, reglamentos, idioma, geografía o clima locales; y
- (h) protección del consumidor – alternativas a los requisitos de nacionalidad o residencia, incluyendo la fianza, el seguro de responsabilidad profesional y los fondos de reembolso a clientes, a fin de proporcionar protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación como la referida en el párrafo 1, la Comisión deberá revisar la recomendación dentro de un período de tiempo razonable para determinar si ésta es compatible con este Tratado. Si la Comisión determina que la recomendación es consistente con el Tratado, cada Parte deberá alentar a sus respectivas autoridades competentes, según corresponda, a que implementen la recomendación en un plazo determinado por las Partes.

Licencias Temporales

4. Para cada uno de los servicios profesionales y cuando las Partes así lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos competentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.